



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-312262

Tipo: Salida Fecha: 06/07/2018 08:35:55 PM  
Trámite: 1004 - SOLICITUDES ESPECIALES  
Sociedad: 802003400 - SOCIEDAD INTERAMER Exp. 30021  
Remitente: 200 - DELEGATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS Y CO  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 15 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 200-002899

## RESOLUCIÓN

Por la cual se conceden beneficios por colaboración y se adoptan otras determinaciones

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS Y CONTABLES (e)

En uso de sus atribuciones legales, y

VERSIÓN PÚBLICA

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA

**1.1.** Que la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., (en adelante: “la Sociedad” o “Inassa”), identificada con el NIT 802.003.400 se encuentra vigilada por esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

**1.2.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1778 de 2016, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, es competente para investigar y eventualmente sancionar la ocurrencia de las conductas descritas en el artículo 2° de la misma ley.

### SEGUNDO.- ANTECEDENTES

**2.1.** Que mediante Resolución No. 200-003317 del 8 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de una indagación preliminar, con el fin de determinar la presunta responsabilidad administrativa de Inassa por las conductas señaladas en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016.

**2.2.** Que mediante Resolución No. 200-001938 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades formuló pliego de cargos a Inassa, por la presunta comisión de conductas que se ajustan a lo descrito en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016.

**2.3.** Que mediante Resolución No. 200-002228 del 21 de mayo de 2018, esta Superintendencia ordenó la práctica de una medida cautelar dentro de la investigación abierta a la Sociedad.

**2.4.** Que mediante escrito del 14 de junio de 2018, bajo el radicado número 2018-01-287596, el apoderado de la Sociedad presentó los descargos correspondientes y solicitó la práctica de unas pruebas.

**2.5.** Que mediante escrito del 18 de junio de 2018, radicado bajo el número 2018-01-290768, el apoderado de la Sociedad aportó las pruebas mencionadas en el escrito de descargos del 14 de junio del presente año.

**2.6.** Que mediante escritos del 14 y 22 de junio de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la Sociedad presentó una solicitud de beneficios por colaboración y reconoció expresamente la infracción señalada en el cargo 7.2. de la Resolución No. 200-001938 del 30 de abril de

<sup>1</sup> Radicados bajo los Nos. 2018-01-287903 y 2018-01-296767  
En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



### TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que la solicitud fue sustentada por el apoderado de Inassa, quien explicó que desde hace unos meses la Sociedad, con el apoyo de peritos y consultores, realizó esfuerzos tendentes "a depurar y sanear las actividades de la compañía".

Con tal propósito, entre otras decisiones, contrató los servicios de consultoría de la firma Grant Thornton para llevar a cabo una investigación en Inassa, cuyos resultados fueron puestos a disposición de esta Superintendencia en procura de obtener los beneficios por colaboración que establece la Ley 1778 de 2016.

El mismo apoderado indicó que el trabajo realizado por Grant Thornton permite ver "la modalidad empleada por los presuntos infractores, el alcance de las infracciones, las personas presuntamente responsables de dichas conductas y eventual grado de participación" y, además, puso de manifiesto otras conductas presumiblemente cometidas en Ecuador, que no están contempladas en el pliego de cargos.

Respecto del cargo 7.1. reiteró la voluntad de colaborar con la investigación y allegó información que busca establecer los "pagos hechos al señor [REDACTED]

Particularmente, destacó en sus escritos las siguientes pruebas:

- a) Contrato celebrado entre Inassa sucursal Ecuador y [REDACTED] S.A.
- b) Comunicaciones de la señora Katuska Lara como representante legal de la sociedad [REDACTED] S.A en las que solicitó que el pago se efectuara directamente al señor [REDACTED]
- c) Información sobre la participación en la sociedad [REDACTED] S.A. por parte del contador de Inassa Ecuador, señor [REDACTED]
- d) Información contable procedente del libro mayor de la sucursal bajo el concepto "Mayor Anticipos 2015-2017", relacionado con la cuenta bancaria número 180-060278-6, a nombre de Inassa, en el Banco Internacional del Ecuador, relacionada específicamente con movimientos de los días i) 18 de enero de 2016, ii) 22 de febrero de 2016, iii) 19 de julio de 2016 y iv) 6 de octubre de 2016.

Así mismo, el apoderado señaló que con la información aportada es razonable afirmar que para la época en la que [REDACTED] recibió los USD [REDACTED] era funcionario público y que, las versiones dadas por el señor Andrés Fernández en el sentido de que los pagos corresponderían "a una simple instrucción o cesión de pago emitida por [REDACTED]", no resultan del todo creíbles. También indicó, que no puede asegurar que tales hechos sean constitutivos de una conducta de soborno transnacional.

Frente al cargo 7.2., en el que se mencionó al funcionario público, Jorge Capelo, la Sociedad reconoció expresamente el acaecimiento de la infracción, con fundamento en el material probatorio que recaudó Grant Thornton y que fue aportado al expediente.

De otra parte, señaló que ni "las actuales directivas de Inassa ni sus accionistas participaron en ningún tipo de acto de corrupción ni dieron instrucciones de ninguna naturaleza contrarias a derecho, respecto de las conductas presuntamente adelantadas en Ecuador".

Por lo expuesto, solicitó que se declarara que Inassa colaboró de manera efectiva y oportuna en la actuación que dio lugar a la formulación de cargos y que, en consecuencia, se aceptara el reconocimiento expreso de la infracción señalada en el numeral 7.2. de la resolución de cargos. Igualmente, solicitó que no se impusiera sanción



alguna o que en caso de hacerlo, se impusiera la mínima pena permitida en la Ley 1778 de 2016, con la mayor exoneración posible.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Respeto de la aceptación expresa de Inassa

El numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1778 de 2016 contempla como criterio para atenuar la sanción por imponer, el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas por parte de la sociedad investigada.

En el presente caso, Inassa hizo uso de esa facultad, pues expresamente reconoció la conducta señalada por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 7.2 de la Resolución No. 200-001938 del 30 de abril de 2018, de la siguiente manera:

“Señor Superintendente Delegado, en razón de las pesquisas externas que por solicitud de mi representada ha adelantado la firma internacional especializada Grant Thornton, en nombre de mi representada y debidamente autorizado para ello, presento allanamiento respecto del cargo formulado que involucra al señor Jorge Capelo quien según lo señala la Superintendencia ha sido funcionario de las empresas de carácter público denominadas EPA y SENAGUA; allanamiento que se basa entre otras cosas en el siguiente material probatorio obtenido por Grant Thornton que ya fue puesto en su conocimiento (...)”.

Así mismo, el referido apoderado solicitó “que en cuanto al numeral 7.2. de los cargos formulados acepte el allanamiento realizado en nombre de Inassa”.

Al respecto, la Superintendencia se encuentra en presencia de la admisión expresa de la comisión de la conducta, lo que constituye la prueba irrefutable de su acaecimiento.

La entidad observa también que el apoderado especial de Inassa se encuentra plenamente facultado para tal efecto, pues la atribución de desistir consta expresamente en el poder que le fue otorgado por la representante legal de la Sociedad. En consecuencia, el allanamiento presentado, de acuerdo con el sentido natural y obvio de las palabras, equivale al reconocimiento expreso de la infracción.

Como sustento del reconocimiento expreso de la infracción respecto del cargo formulado en el numeral 7.2. de la resolución mencionada, Inassa explicó que, dentro de las acciones que ha llevado a cabo para esclarecer posibles eventos de corrupción en la sociedad, contrató a la multinacional de auditoría Grant Thornton, la cual produjo un informe para la sociedad sobre sus hallazgos respecto de las conductas contenidas en el pliego de cargos, entre otros asuntos, cuyos resultados fueron puestos a disposición de esta Superintendencia.

De manera detallada, frente a los pagos hechos al funcionario público Jorge Capelo Brito, el informe condujo a las mismas conclusiones que se manifestaron en el pliego de cargos, sobre la base del material probatorio recolectado por la sociedad, entre el que se destacan las siguientes pruebas:

- a) “Comunicaciones electrónicas entre funcionarios de Inassa Ecuador y asientos contables sobre trabajos adicionales exigidos para obtener aprobación de informes de factibilidad de los contratos de Coaque, Jama y Milagro;
- b) “Documentos relacionados con pagos hechos a través del Banco Internacional del Ecuador a la señora Angélica Velez Castro así: i) Orden de Pago 1381089 por valor de US \$3.000, ii) orden de pago 1426566 por valor de US \$4.000, iii) Copia del cheque 365 por valor de US \$4.000;
- c) “Entrevistas practicadas al señor Andrés Fernández **quien manifestó que los**



**pagos hechos a la señora Angélica Velez Castro estaban destinados al señor Jorge Capelo quien los exigía para desbloquear la situación en la que se encontraban los contratos de Jama, Coaque y Milagro;** y que acceder a esas exigencias habría sido ordenado por su superior jerárquico el señor Diego García Arias. De manera particular la entrevista llevada a cabo el 5 de junio de 2018 explica la manera como se llevaban a cabo los pagos y quien era su destinatario final;

- d) "Copia del correo electrónico remitido por la señora Saskia Cedeño funcionaria de Inassa Ecuador a Andrés Fernández en la que se remiten varios números de cuentas bancarias, dentro de la cual se encuentra la cuenta 0851341659 **cuyo titular sería la señora Angélica Vélez Castro, a pesar de lo cual la remitente antepuso al nombre de la señora Angélica Velez el apellido "Capelo"** y;
- e) "Información de los perfiles profesionales de Angélica Velez y de Jorge Capelo en la que consta la vinculación de ambos con Texecuador S.A."

Los hallazgos referidos en el informe pericial, que corroboran la información recolectada por la Superintendencia, gracias a la cual se elevaron los cargos a la sociedad que condujeron a la aceptación expresa del cargo relacionado con los pagos efectuados al señor Jorge Capelo, se constituyen en un criterio sustancial de graduación de las sanciones, tal como está determinado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1778 de 2016.

En efecto, la sociedad asumió la responsabilidad sobre las infracciones realizadas por sus colaboradores, y aportó información y medios de prueba conducentes para esclarecer la conducta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, "(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así, la aludida garantía permite que los sujetos intervengan en protección de sus intereses, previo conocimiento de las razones por las que han sido investigados o acusados y que permite que se produzca un reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de una conducta contraria a derecho.

Bajo esta óptica, la Corte Suprema de Justicia, sobre la aceptación del imputado<sup>2</sup>, en un proceso penal, ha manifestado lo que se expresa a continuación:

"Con el allanamiento a la imputación fáctica y jurídica efectuada por la fiscalía el procesado admite ser el responsable de la conducta punible que se le endilga, en los términos en que se le formula, y renuncia al derecho de no autoincriminación y a un juicio público en el que se debata su responsabilidad en la comisión del ilícito"<sup>3</sup>.

En otro pronunciamiento, la misma corporación se ha referido a la aceptación por el imputado en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Artículo 283 de la Ley 906 de 2004. "Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga".

<sup>3</sup> Sentencia radicado No. 28.872 de Julio 15 de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán



“Justamente la aceptación de los cargos es una modalidad de terminación abreviada que consiste en el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta punible motivo de investigación (artículo 283). Mediante tal acto unilateral —o consensuado— el imputado o enjuiciado, según el caso, renuncia no sólo al derecho de no auto incriminación, sino a la posibilidad de tener un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a cambio de obtener, dependiendo del momento en que se dé esa manifestación —o de lo acordado con el fiscal—, una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle por la conducta llevada a cabo, para el evento en que el proceso culminara con fallo condenatorio por los cauces ordinarios. En otras palabras, la figura premia al procesado que mediante la manifestación libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, y asistido por un abogado defensor, acepta sin ningún condicionamiento la responsabilidad penal en el comportamiento de trascendencia social y jurídica atribuido por la Fiscalía, al permitirle al Estado ahorrar esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento<sup>4</sup>”.

En consecuencia, el allanamiento consiste en la aceptación voluntaria y libre de todo vicio por parte de un sujeto, de una situación específica. Así mismo, implica aceptar las consecuencias que de ello surgen. En el presente caso, la aceptación expresa de la infracción, presentada por Inassa en los términos transcritos, es prueba definitiva e irrefutable a partir de la cual no puede haber duda alguna sobre el acaecimiento de la conducta de soborno internacional.

#### 4.2. Respeto de los cargos endilgados a Inassa

La Superintendencia de Sociedades encontró que, efectivamente, Inassa incurrió en la conducta de soborno transnacional, con base en los hechos hallados en la investigación, los cuales, en síntesis, dan cuenta de que la Sociedad, a través de su sucursal en Ecuador, logró la adjudicación de tres contratos por parte de la Secretaría del Agua (en adelante: “SENAGUA”), con el propósito de diseñar soluciones para el control de inundaciones y las conducciones para el riego y consumo del agua en los municipios de Milagro, Jama y Coaque, en 2012.

Respecto de dichos contratos se presentaron dificultades que llevaron a que SENAGUA no continuara con su ejecución, por lo que tales contratos fueron objeto de suspensión por parte de la referida entidad estatal ecuatoriana. Posteriormente, la Empresa Pública del Agua (EPA), entidad encargada de la ejecución, operación y mantenimiento de los megaproyectos hídricos de control de inundaciones y riego productivo del Ecuador, se subrogó en la posición de contratante para continuar con esos proyectos y lograr su ejecución y liquidación.

Las dificultades a que se ha hecho referencia pueden apreciarse en el correo electrónico del 19 de marzo de 2015, en el cual el señor Andrés Fernández le informó a Tecopy, subcontratista utilizado en la ejecución de dichos contratos, los retrasos que se venían presentando en la liquidación. En el correo se afirma lo siguiente:

<sup>4</sup> Sentencia radicado No. 32.422 de Marzo 10 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca



**From:** Andres Fernandez <afernandez@grupoinassa.com>  
**Sent:** 19/03/2015 5:45:49 p.m. +0000  
**To:** Roberto Garcia <robertogarcia@he.grupotecopy.es>  
**CC:** Diego Garcia <dgarcia@grupoinassa.com>  
**Subject:** Re: Todo mi apoyo

Estimado Roberto, buenas tardes. Gracias por el mensaje.

Te cuento que Diego me transmite tu inquietud acerca de la situación del proyecto de Coaque, del cual a pesar de mi situación, he estado conversando con Jorge Capelo al respecto. Tal como le comenté a Hector telefónicamente, Capelo requiere de un informe donde se evidencie para cada una de las observaciones de la Fiscalización, la solución dada, y que esta última esté de acuerdo con lo convenido en la reunión de Quito. En este informe también debe evidenciarse las nuevas exigencias que hacen y que no aparecen en los informes de revisión previos, de esta forma el se encargaría de dejar en evidencia nuestro cumplimiento y la mala intención de fiscalización, y en última instancia sería SENAGUA directamente quien apruebe el informe.

Te estaré informando como evoluciona el tema.

Muchos saludos

Andrés J. Fernández  
INASSA Ecuador

En el informe de gestión de 2016<sup>5</sup>, presentado a consideración de la Asamblea General de Accionistas de Inassa, se señala lo que se menciona a continuación:

- “Durante el 2016, se realizó la gestión para finalizar por mutuo acuerdo el contrato del Proyecto Control de Inundaciones Milagro, el cual estaba suspendido desde febrero de 2015, igualmente se consiguió realizar la liquidación del contrato, una vez entregado y aprobado el informe de Factibilidad”.
- En relación con los proyectos de Jama y Coaque, “se propusieron nuevas alternativas que viabilizaran los proyectos, y que permitieran obtener un producto acorde con las inversiones realizadas por la EPA. Esta alternativas rechazadas inicialmente por la Fiscalización de los proyectos, fueron acogidas por los nuevos directivos de la EPA, ante quienes se realizó la gestión para dar continuidad a los proyectos y llevar las nuevas alternativas hasta el diseño definitivo” (Subrayado por fuera de texto).

De la información que obra en el expediente, se encontró que en correos electrónicos de la Jefe de Contabilidad y Finanzas de la sociedad, señora Norly Mantínez, durante 2016 se registraron varios pagos a proveedores bajo el rubro de “INFORME MILAGRO”.

Por lo demás, en la contabilidad de la sucursal de Inassa en Ecuador, correspondiente al año 2016, se encontró un registro de anticipo denominado “GESTION MILAGRO”, por valor de USD [REDACTED]

Adicionalmente, existe un archivo en Excel denominado “facturas pendientes”<sup>6</sup>, adjunto a un correo de mayo de 2017, que da cuenta de la existencia, entre otros, de un rubro de USD [REDACTED] denominado “ASESORÍA TÉCNICA LIQUIDACIÓN PROYECTO MILAGRO”, a favor del servidor público [REDACTED]

El informe de gestión de 2016<sup>7</sup>, presentado a la Asamblea General de Accionistas de Inassa, indicó, frente al contrato de Milagro, lo que se transcribe enseguida:

“Durante el 2016, se realizó la gestión para finalizar por mutuo acuerdo el contrato del Proyecto Control de Inundaciones Milagro, el cual estaba suspendido desde febrero de 2015, igualmente se consiguió realizar la liquidación del contrato, una

<sup>5</sup> Radicado bajo el No. 2017-01-294815.

<sup>6</sup> Correo electrónico del 9 de mayo de 2017 de Andrés Fernández a Luzmila Nader con el asunto informe de pagos 2017. Radicado en la carpeta de pruebas de la indagación preliminar bajo el número 2018-01-217708 del 30 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Radicado bajo el No. 2017-01-294815.



vez entregado y aprobado el informe de Factibilidad. [...] Estas alternativas rechazadas inicialmente por la Fiscalización de los proyectos, fueron acogidas por los nuevos directivos de la EPA, ante quienes se realizó la gestión para dar continuidad a los proyectos y llevar las nuevas alternativas hasta el diseño definitivo”.

“(…)

“Finalmente en Mayo de 2016, se consiguió liquidar el contrato y firmar la terminación por mutuo acuerdo con la SENAGUA. Una vez liquidado y terminado la SENAGUA subrogó este contrato a la Empresa Pública del Agua (EPA), a quienes le fueron trasladados los recursos para el pago final de la liquidación.”

Lo expuesto, permite concluir que Inassa enfrentó problemas con la ejecución de los contratos de Milagro, Jama y Coaque. Estas dificultades sólo pudieron resolverse en los años 2016 y 2017, merced a que las alternativas presentadas por la sucursal de Inassa en el Ecuador fueron finalmente acogidas por los nuevos directivos de la EPA.

De otra parte, se encontró probado que el señor [REDACTED] fue servidor público de la Alcaldía del municipio de El Milagro, Ecuador, en donde trabajó en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado en 2016. Este hecho fue reconocido por la Sociedad en la solicitud de beneficios por colaboración y en los descargos, donde aportó información de los puestos públicos que ostentó el señor [REDACTED] así:

Por cédula <sup>®</sup> Por Apellidos y Nombres <sup>⊖</sup>

Cédula: [REDACTED]

Mostrar 20 registros/página

Página 1 de 1 de 5 resultados

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ENTIDAD	AÑO	VER
[REDACTED]	SUBGERENTE DE PROYECTO	EMPRESA PUBLICA DEL AGUA	2018	
[REDACTED]	SUBGERENTE DE PROYECTO	EMPRESA PUBLICA DEL AGUA	2017	
[REDACTED]	DIRECTOR DE AGUA POTABLE	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MILAGRO	2016	
[REDACTED]	DIRECTOR DE AGUA POTABLE	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MILAGRO	2016	
[REDACTED]	COORDINADOR TECNICO	SECRETARIA DE GESTION DE RIESGO	2012	

Ahora bien, la Dirección de la referida entidad tiene como funciones, entre otras, las que se enumeran a continuación<sup>8</sup>:

- “Planificar e implementar los procesos técnicos, comerciales y administrativos a fin de ofrecer a la ciudadanía un servicio de agua potable y alcantarillado de alta calidad, asegurando el abastecimiento, distribución, y cobertura”.
- “Planificar, gestionar y ejecutar proyectos de agua potable y alcantarillado.
- “Dirigir, controlar ejecutar y fiscalizar los trabajos programados y emergentes que se han ejecutado”.

Lo anterior, deja ver que las funciones que el señor [REDACTED] ostentó como funcionario público, guardan relación con el objeto y la liquidación del contrato de Milagro. Además,

<sup>8</sup> Estatuto orgánico de dirección organizacional por procesos del Gobierno Autónomo descentralizado de Milagro, disponible en: [http://milagro.gob.ec/archivos/pdf/lotaip/literal/estatuto\\_julio2016.pdf](http://milagro.gob.ec/archivos/pdf/lotaip/literal/estatuto_julio2016.pdf)



según la información que aportó Inassa, el señor [REDACTED] fue servidor público en la EPA, en los años 2017 y 2018. Esta entidad, como ya se indicó, fue la que se subrogó en la posición de contratante en los proyectos de Milagro, Jama y Coaque.

Según lo señalado anteriormente, algunos de los registros contables a los que se hizo referencia, se hicieron a favor del señor [REDACTED] por lo que, se tiene con certeza que dicho individuo, en su calidad de servidor público, recibió dinero de Inassa por gestiones relativas al proyecto Milagro.

Además de lo anterior, en la información obtenida de los correos electrónicos de Norly Martínez<sup>9</sup>, se encuentran registros contables de pagos a un tercero durante 2016 como "JORGE CAPELO", por valor de USD\$11.000.

En el año 2016, el señor Jorge Capelo fue servidor público de la Empresa Pública del Agua de Ecuador (especialista 4 de la Unidad de Proyectos en Estudio). Mientras ostentaba la calidad funcionario público en dicho país, recibió la suma de USD\$11.000, por parte de Inassa, hecho que aceptó expresamente la investigada.

Por otro lado, la Sociedad, en la solicitud de beneficios por colaboración, aportó pruebas que le permiten a esta Superintendencia reforzar la hipótesis respecto de las dificultades que se presentaron en 2015 para lograr la liquidación de los contratos y que la condujeron, en el año 2016, a realizar gestiones para resolver esta dificultad con apoyo de los servidores públicos [REDACTED] y Capelo.

La información recaudada permite a la entidad contar con elementos de juicio suficientes y contundentes para sancionar a la Sociedad por incurrir en conductas de soborno transnacional.

En efecto, su apoderado allegó documentos como los informes denominados de "Gestión apoyo administrativo contratos Milagro – Jama – Coaque" de febrero a septiembre de 2015, en los que se observan las dificultades que enfrentó la Sociedad para lograr la ejecución y posterior liquidación de los contratos. Así, se evidenció que, entre otras dificultades ocurridas para 2015 no había voluntad alguna por parte de los funcionarios de la EPA para seguir adelante con esos proyectos. Para mayor ilustración se cita un extracto de esas pruebas:

- Informe febrero:

"Reunión con Henry Andrade y Jorge Capelo: EPA y SENAGUA, no encuentran con[s]enso en la manera en que se debe subrogar el Contrato, EPA considera que SENAGUA debe transferir los recursos, dado que este proyecto ya cuenta con Terminación por Mutuo Acuerdo. SENAGUA considera que los recursos deben estar en EPA y que esta última es la que debe tramitarlos para su pago". (Haciendo referencia al proyecto Milagro).

- Informe marzo:

"Se realizaron reuniones con el Subgerente de Proyectos de EPA, Ing Jorge Capelo, quien Indica que hasta tanto no se cumplan con las exigencias dadas por Fiscalización en la reunión sostenida en Sangolquí el 27 y 28 de enero del presente, no se podrá tener ningún avance acerca de la posibilidad de continuar con la aprobación de la fase de Factibilidad".

"Los directivos de EPA, consideran que dados los números mostrados en el análisis económico, lo más recomendable sería terminar los contratos en la etapa de Factibilidad". (Haciendo referencia a Jama y Coaque).

<sup>9</sup> Correo electrónico de 30 de noviembre de 2016, radicado en la carpeta de pruebas de la indagación preliminar bajo el número 2018-01-217708 del 30 de abril de 2018





- Informe Septiembre:

“Se continuó con las explicaciones y apoyo técnico ante la comisión de profesionales de EPA que evalúa [el] los informes de Factibilidad, principalmente en la parte Hidrológica, Hidráulica, igualmente se apoyó en el cálculo soportado de los valores finales de los contratos, en caso que EPA decida terminarnos por mutuo acuerdo.” (Haciendo referencia a Jama y Coaque).

Lo anterior, permite llegar a la conclusión que se indicó anteriormente en el sentido de que si bien Inassa adelantó gestiones en 2015 para conseguir la liquidación de los contratos, éstas no fueron efectivas, pues solamente se logró en los años 2016 y 2017. Esta evidencia le permite afirmar a la Superintendencia que realmente fueron las actuaciones de 2016 las que resultaron determinantes para liquidar los contratos con apoyo de servidores públicos extranjeros. De estas actuaciones se tienen como pruebas los registros contables de pagos indebidos a los señores Capelo y [REDACTED] en 2016, así como la promesa de los USD [REDACTED] al señor [REDACTED] en 2017, las que le permitieron a Inassa obtener el pago por la ejecución de los contratos.

Así lo confirman las actas de recepción de los contratos de Jama y Coaque<sup>10</sup> sólo fueron suscritas el 27 de junio de 2017. En ellas se observa claramente la evolución de los contratos en cada etapa, desde la suspensión en 2014, la reanudación en 2016 y su terminación en 2017. Si no hubiera sido por la gestión de los servidores públicos mencionados en esta investigación, Inassa no habría podido obtener el pago de la ejecución de los contratos por parte de las entidades públicas ecuatorianas mencionadas.

Sobre el anterior punto, Inassa mencionó que en una entrevista que se le hizo al señor Andrés Fernández, este indicó que los pagos a [REDACTED] “provenirían de una simple instrucción o cesión de pago emitida por [REDACTED] respecto de actividades llevadas a cabo por dicha empresa con anterioridad”. Sin embargo, tal situación, no resulta cierta para esta Superintendencia, pues las pruebas que obran en el expediente y las que fueron aportadas por la Sociedad demuestran lo contrario a lo afirmado por el señor Fernández, tal como lo sugiere la propia Sociedad en su escrito de descargos.

En efecto, en el contrato entre Inassa y [REDACTED] S.A. suscrito el 19 de junio de 2013, se estipuló que el pago sería el que resultara de multiplicar la cantidad de trabajos asignados a satisfacción por Inassa o reconocidos por la SENAGUA como costos reembolsables, por el valor unitario definido en ese contrato. Lo cierto es que no se encontró prueba alguna que permita concluir que los pagos por USD [REDACTED] registrados en 2016 y los ofrecidos por valor de USD [REDACTED] en 2017, fueran una contraprestación de ese contrato.

Es más, Inassa explicó que contrató los servicios de una firma de auditoría con el fin de “depurar y sanear las actividades de la compañía”, pero ni siquiera esa “comisión de expertos”, logró llegar a una conclusión y probar que esos ofrecimientos y pagos realizados al señor [REDACTED] estaban relacionados con los servicios que prestó cuando no era servidor público.

Es evidente, a la luz del acervo probatorio, que en el año 2016 se registraron pagos a favor del señor [REDACTED] y se encontró prueba de una promesa de una suma de dinero que se efectuó en el año 2017.

Ahora bien, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que la suma de USD [REDACTED] se hubiera prometido o pagado con ocasión del contrato celebrado en 2013 entre Inassa y [REDACTED] S.A. Más aún, de la simple lectura del registro denominado “ASESORÍA TÉCNICA LIQUIDACIÓN PROYECTO MILAGRO”, se infiere que el pago o promesa se habría hecho por colaborar con la liquidación del contrato de Milagro y no para cumplir con las obligaciones de un contrato suscrito en 2013.

<sup>10</sup> Acta de recepción única del contrato de consultoría No. 2012-092DH-MANABÍ y el Acta de recepción única del contrato de consultoría No. 2012-091DH-Manabí, radicado en la carpeta de anexos del presente acto administrativo.



Si bien es cierto que de los USD [REDACTED] que fueron registrados en el archivo de Excel bajo el concepto de “asesoría técnica liquidación proyecto milagro”, no hay prueba que permita determinar que ese dinero efectivamente se desembolsó a favor del señor [REDACTED] no lo es menos que constituye, en el mejor de los casos, la prueba de una promesa de pago a ese servidor público, si es que este no se efectuó.

Este Despacho encuentra que Inassa pagó en 2016 USD [REDACTED] y en 2017 prometió entregar USD [REDACTED] al servidor público [REDACTED] para lograr la terminación y liquidación de los contratos de Milagro, Jama y Coaque. Para el efecto, se realizó el registro al que se ha hecho mención.

La Ley 1778 de 2016 establece que la conducta por soborno transnacional se configura cuando se da, ofrece o promete. En el presente caso, se tiene probado que Inassa pagó [REDACTED] dólares y cuando menos, prometió entregar [REDACTED] dólares al servidor público [REDACTED]

Por otra parte, para la Superintendencia de Sociedades carece de sustento y razonabilidad el hecho de que el contrato entre Inassa Ecuador y [REDACTED] S.A. aparezca como celebrado el 19 de junio de 2013, pues la sociedad [REDACTED] S.A. se constituyó el 4 de febrero de 2014, según el registro público de la Superintendencia de Compañías de Ecuador.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMPAÑÍA					
Información General					
Expediente	[REDACTED]	Nombre Comercial	[REDACTED]	Ruc	[REDACTED]
Fecha de Constitución	2014-02-04	Nacionalidad	ECUADOR	Pazo Social	2014-02-04
Tipo Compañía	ANONIMA	Oficina de Control	GUAYAQUIL	Situación Legal	DISOLUC. LIQUIDAC. OFICI

Existen serias dudas sobre el origen de los pagos. En efecto, en primer lugar existe un supuesto contrato con una fecha de suscripción anterior a la constitución de la sociedad; en segundo lugar, el señor [REDACTED] quien se desempeñó como contador de Inassa en Ecuador, es el dueño del 50% de las acciones de la sociedad que habría contratado a [REDACTED] en tercer lugar, no hay prueba de la contratación aducida. Estos elementos, apreciados en conjunto, conducen a enervar la hipótesis planteada por el Sr. Fernández en la declaración presentada a Inassa, tendiente a desvirtuar los hallazgos efectuados por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto anteriormente, la Superintendencia de Sociedades encuentra que existe evidencia acerca de que Inassa, por medio de sus empleados, dio y prometió a servidores públicos extranjeros sumas de dinero, a cambio de las cuales obtuvo la terminación y liquidación de los contratos de los proyectos denominados Milagro, Jama y Coaque. Los actos desplegados por dichos funcionarios públicos se cumplieron en el ejercicio de sus funciones por lo cual se configura la responsabilidad administrativa de la persona jurídica prevista en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016.

Teniendo en cuenta la aceptación expresa de la Sociedad respecto del cargo 7.2., la



solicitud de beneficios por colaboración y el material probatorio expuesto, tanto en la resolución de cargos como en el presente acto administrativo, la Superintendencia de Sociedades encuentra que, efectivamente, Inassa incurrió en la conducta de soborno transnacional.

#### 4.3. De los beneficios por colaboración

El artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 establece que la Superintendencia de Sociedades “podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones en ella descritas, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Entidad y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta”. La colaboración puede concluir en que se conceda una exoneración total o parcial.

La exoneración total es procedente cuando de manera previa al inicio de la actuación, la persona jurídica haya puesto en conocimiento de esta Superintendencia, conductas de soborno transnacional y que “no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional”. La circunstancia indicada difiere de la aquí analizada, pues, mediante Resolución No. 200-001938 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades formuló pliego de cargos a Inassa por la presunta comisión de conductas que se ajustan a lo descrito en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016. Es decir que la solicitud de beneficios y las pruebas aportadas fueron posteriores al inicio de la actuación administrativa, e incluso, a la formulación del pliego de cargos.

En cuanto a la exoneración parcial, esta se concede cuando, de manera posterior al inicio de la actuación, la persona jurídica entrega información de tal calidad y utilidad que le permite a la Superintendencia de Sociedades, el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas de soborno internacional y “para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella”. Cuando ello ocurre, “la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma”.

En el presente caso, la Superintendencia considera que dicho beneficio de exoneración parcial de la sanción por imponer por la conducta de soborno internacional es aplicable, pues, como se indicó, Inassa presentó una solicitud de beneficios por colaboración en la que reconoció expresamente la infracción señalada en uno de los cargos que se le formularon y, además, entregó información y aportó pruebas que le permitieron a la Superintendencia llegar a la conclusión de que la Sociedad incurrió en la conducta descrita en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016.

En efecto, la Sociedad entregó información y pruebas relacionadas con la conducta de soborno transnacional, que resultaron ser útiles y pertinentes para esta investigación, como se explicó en el numeral 4.1. del presente acto administrativo.

#### 4.4. Graduación de la sanción

Con base en las consideraciones expuestas, para el Despacho está demostrado que, con los hechos analizados y acreditados en la investigación, Inassa es responsable administrativamente de la conducta de soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y que debe imponer una o varias de las sanciones previstas en el artículo 5° de la Ley 1778 de 2016, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7°, *ibídem*.

Se impone, pues, determinar las sanciones que correspondan con la mayor o menor gravedad de las infracciones probadas, según los criterios legales de graduación y la colaboración aportada por Inassa.

Las sanciones que la Superintendencia de Sociedades puede imponer a Inassa por



incurrir en las conductas jurídicas de que trata el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016 están previstas en el artículo 5° de dicha norma, así:

“La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

“1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años.

“La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

“3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

“4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

“**Parágrafo.** Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada”.

Los criterios que se deben tener en cuenta para graduar las sanciones, están establecidos en el artículo 7° de la Ley 1778 de 2016, de la siguiente manera:

“1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

“2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.

“3. La reiteración de conductas.

“4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

“5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción, los beneficios obtenidos o el dinero, bienes o servicios susceptibles de valoración económica, o cualquier beneficio o utilidad, ofrecido o entregado a un funcionario público nacional o extranjero, o cualquiera de los efectos de la infracción.

“6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

“7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.

“8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

“9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o adquisición del control en el que esté



involucrada la sociedad que cometió la infracción.

“10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

“**Parágrafo.** El criterio de graduación previsto en el numeral 6 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas”.

Por lo tanto, para imponer la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 1778 de 2017, esta Superintendencia tendrá en cuenta los criterios de graduación citados. Así mismo, con base en los principios de la actuación administrativa previstos en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 a los que remite expresamente el artículo 1° de la Ley 1778 de 2016, la sanción deberá ser proporcional a la infracción (principio de proporcionalidad), sin que deje de cumplir su objetivo disuasorio.

El principio de proporcionalidad de la sanción guarda relación con la gravedad de la conducta, los efectos que genera, el beneficio económico obtenido o pretendido, la capacidad patrimonial del infractor, la reiteración de conductas y en general, con el cumplimiento de los criterios de graduación de las sanciones mencionados.

La conducta de soborno internacional, como la que aquí se evalúa, es de enorme gravedad, particularmente en un entorno de interdependencia mundial, donde los negocios internacionales deben cumplirse de forma tal que los competidores puedan acceder libremente a cualquier mercado. En efecto, tal conducta crea distorsiones que generan desequilibrios entre la oferta y la demanda de bienes y servicios, además de que, como efecto, socava la confianza en los gobiernos, las empresas y en los mercados.

Ahora bien, en cuanto al beneficio económico obtenido o pretendido por Inassa, el informe de gestión del 2017<sup>11</sup> contiene los siguientes datos de los contratos a los que se ha hecho mención en el presente acto administrativo:

Nombre del contrato	Valor inicial	Valor liquidación final
Control de Inundaciones Milagro	USD\$ 5.293.301	USD\$3.490.794,43
Proyecto Multipropósito Jama	USD\$5.593.092	USD\$6.133.816,09
Proyecto Multipropósito Coaque	USD\$4.849.613	USD\$4.826.963,50
<b>Total</b>	<b>USD\$ 15.736.006</b>	<b>USD\$14.451.574,02</b>

De lo anterior se desprende que la liquidación final de los contratos, obtenida irregularmente por la sociedad, le generó un pago total de USD\$14.451.574,02.

En cuanto a la capacidad patrimonial del infractor, se tiene como base de análisis la información financiera presentada a esta Entidad, con corte a diciembre de 2017, de conformidad con la cual, el activo asciende a \$402.075.158.000, mientras que su pasivo es de \$162.812.440.000, para un patrimonio neto de \$239.262.718.000. Así, pues, la relación de activos y pasivos de Inassa, luego de cubrir sus obligaciones, arroja un patrimonio neto positivo en la cuantía mencionada.

De otra, parte, es importante revisar la existencia de circunstancias atenuantes que concurren para la disminución del monto de la sanción. En primer lugar, se observa que no existe reiteración de la conducta y por el contrario, se advierte lealtad en la conducta procesal, sin resistencia ni obstrucción, pues, por el contrario, la sociedad colaboró

<sup>11</sup> Escrito del 28 de marzo de 2018, radicado bajo el número 2018-04-004249.



activamente con la investigación y aceptó expresamente por lo menos uno de los hechos endilgados, antes del decreto de pruebas.

Adicionalmente, la Superintendencia, evidenció el cumplimiento irrestricto de la medida cautelar impuesta mediante Resolución No. 200-002228 del 21 de mayo de 2018 y la adopción de un programa de ética empresarial y medidas tendentes a la transparencia de la información, pues en la visita efectuada del 6 al 8 de junio de 2017, encontró que la junta directiva de la sociedad aprobó "la implementación de un *compliance* en el grupo Inassa" en reunión celebrada el 8 de mayo de 2017, según consta en el acta número 145.

Por último, cobra la mayor relevancia para efectos de la graduación de la sanción, que la sociedad puso en conocimiento de esta entidad la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2° por parte de sus empleados, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, según se analizó en el numeral precedente.

Así las cosas, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, las circunstancias de la investigación, se impondrá la sanción que se estima adecuada frente a la gravedad de la infracción y a la colaboración de la Sociedad, consistente en una multa en concurrencia con la obligación de publicar en medios de amplia circulación y en la página web de Inassa, un extracto de la decisión administrativa sancionatoria.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la colaboración que prestó Inassa, particularmente en la solicitud de beneficios por colaboración antes del decreto de pruebas y su aceptación expresa de la infracción en los términos explicados en precedencia, esta Superintendencia considera que no resulta procedente imponer, la sanción establecida en el numeral 2° del 5° de la Ley 1778 de 2016, esto es, la inhabilidad para contratar con el Estado colombiano.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** que la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., identificada con el NIT 802.003.400, incurrió en la conducta de Soborno Transnacional en los términos del artículo 2° de la Ley 1778 de 2016, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** beneficios por colaboración a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., identificada con el NIT 802.003.400, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** una multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco mil setenta y ocho millones setenta y tres mil pesos (\$5.078.073.000) a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., identificada con el NIT 802.003.400, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Parágrafo único.-** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), opción "*Servicios Electrónicos*", -*Estado de Cuenta y Pago*-, o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., la publicación en un medio de amplia circulación y en un lugar visible de la página



web de la Sociedad, un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo Único.-** La Sociedad deberá asumir los costos de la publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, para su inscripción en el registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1778 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO.- ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1778 de 2016, el cual deberá interponerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al abogado César José Barrero Berardinelli, identificado con cédula de ciudadanía 79.751.233 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 122.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderado especial de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., en la dirección de correo electrónico: [cesar.barrero@ppulegal.com](mailto:cesar.barrero@ppulegal.com)

**ARTÍCULO OCTAVO.- REMITIR** el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Entidad.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA**

Superintendente Delegada de Asuntos Economicos y Contables (E)

TRD: RESERVA